

**Decisión Administrativa 817/2020 - Comisión de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ACTA N° 11**

<b>Salario Complementario</b>	<b>Crédito Tasa 0</b>	<b>Postergación y reducción Contribuciones Patronales al SIPA</b>
<p><b>Ampliación Actividades:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recomienda que las actividades del rubro Transporte con códigos 492290 y 524190, reciban el tratamiento que corresponde a las actividades referidas en el punto 1.2 del Acta N° 4, relativo al beneficio del Salario Complementario; y que se incluyan como destinatarias del beneficio dispuesto en el inciso a) del artículo 6° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios:</li> <li>Para la actividad (rubro educación) código 853100, se recomienda que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN proporcione directamente a la AFIP el listado de las instituciones que no perciben aportes y/o subsidios identificadas por sus respectivas CUITs, cuyos trabajadoras y trabajadores, en razón de lo expuesto, se encuentran en condiciones de percibir el Salario Complementario, y que la AFIP avance con el trámite tendiente a efectivizar el beneficio.</li> <li>Incorporar en los beneficios la actividad con el código 522099 referida a servicios de almacenamiento y depósito n.c.p., es decir, “no clasificados previamente”.</li> </ul>	<p><b>Sustitución del criterio de admisibilidad</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se recomienda sustituir el criterio de admisibilidad previsto en el punto 3.4 del Acta N° 4, con la adecuación de la que da cuenta el punto 8 del Acta N° 5, por el siguiente texto: “Que el monto de la facturación electrónica del período comprendido entre el 12 de marzo y el 12 de abril de 2020 haya caído por debajo del promedio mensual de ingreso bruto mínimo de la categoría en la que se encuentren registradas, <i>a excepción de los inscriptos en la Categoría A, supuesto en el que el monto de la facturación electrónica correspondiente a ese período debe resultar menor a la suma de PESOS DIEZ MIL (\$10.000)</i>”</li> </ul>	<p><b>Correspondientes a las remuneraciones de mayo de 2020:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recomienda que la AFIP postergue la fecha de vencimiento de dichas contribuciones respecto de quienes resulten beneficiarios del Programa ATP y se encuentren incluidos en las actividades a las que con antelación se les acordó este beneficio,</li> <li>Reducir en un 95% tales contribuciones patronales para quienes resulten beneficiarios del Programa ATP y se encuentren comprendidos en las actividades indicadas en el Anexo embebido citado en el punto 2 del Acta N° 4 y en el punto 2.3 del Acta N° 5 del Comité.</li> </ul>

**Ampliación de los requisitos para el universo de solicitantes:**

- Respecto de la procedencia del otorgamiento del beneficio del Salario Complementario con relación a los sueldos devengados en el mes de mayo, se recomienda extender al universo de destinatarios de dicho beneficio , con independencia de la cantidad de trabajadores con que cada empresa cuente, los requisitos establecidos en el apartado 1.5 del punto II del Acta N° 4 (tomando en consideración las aclaraciones efectuadas en el punto 5 del Acta N° 7), es decir, los que otrora correspondían a los empleadores que contaban con más de 800 trabajadoras y trabajadores al 29 de febrero de 2020.

**Devolución del Salario Complementarios:**

- Se recomienda que la AFIP instituya un mecanismo para instrumentar la baja del Programa respecto del Salario Complementario. En los supuestos en los que el Salario Complementario hubiese sido abonado a las y los trabajadores, dichos importes con más los accesorios que pudieran corresponder deberán ser
- transferidos a la AFIP, la que

procederá a girarlos a la ANSES.

**Empresas con más de 800 empleados:**

- A los efectos de resultar destinatario del beneficio de Salario Complementario respecto de los salarios que se devenguen en el mes de mayo para las empresas que contaban con más de 800 trabajadoras y trabajadores al 29 de febrero de 2020, el Comité recomienda ampliar por VEINTICUATRO (24) meses los requisitos establecidos en el apartado 1.5 del II del Acta N° 4 (tomando en consideración las aclaraciones efectuadas en el punto 5 del Acta N° 7).